

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1140/20 PAI PARTNERS-LAGUMAR**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 17 de noviembre de 2020, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición de participaciones del GRUPO LAGUMAR que permite alcanzar el control exclusivo del Grupo PAI PARTNERS.
- (2) Con fecha 17 de noviembre de 2020, esta Dirección de Competencia solicitó en virtud del art. 39.1 y 55.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), información necesaria para la adecuada valoración de la concentración a la notificante suspendiendo dicha solicitud de información el transcurso de plazos máximos para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 37.2.b. Con fecha 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada respuesta completa al requerimiento de información reanudando el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **21 de diciembre de 2020**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la LDC y 57.1 b) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (7) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, Contrato) firmado el 6 de noviembre de 2020 entre Maverick Directorship, S.L. (en adelante, Maverick), una sociedad controlada en última instancia por el Grupo PAI Partners, y los vendedores. Dicho acuerdo contiene (i) una cláusula de no competencia, (ii) una cláusula de no captación, (iii) una cláusula de confidencialidad

### **III.1. CLÁUSULA INHIBITORIA DE COMPETENCIA.**

- (8) La cláusula 14.1.2. del CCA establece una obligación de no competencia con arreglo a la cual, durante un plazo de [≤3 años] desde la ejecución de la Operación, los vendedores no pueden participar (i) en un negocio competidor de GRUPO LAGUMAR, esto es, cualquier negocio que tenga como actividad principal el desarrollo, la producción y la comercialización de pescado y marisco, (ii) en una inversión competidora, esto es, inversiones en empresas terceras que han sido identificadas por GRUPO LAGUMAR y que estén presentes en el mismo sector – en concreto, las empresas [...]. Asimismo, la cláusula 14.1.3 del CCA autoriza a uno de los vendedores (Portobello) a realizar inversiones en empresas competidoras de GRUPO LAGUMAR –a excepción de, como se ha señalado, en las empresas [...], si así lo autoriza Grupo PAI Partners.

### **III.2. CLÁUSULA DE NO CAPTACIÓN**

- (9) La cláusula 14.1.2. del CCA establece una obligación de no captación en virtud de la cual, durante un plazo de [≤3 años] desde la ejecución de la Operación, los vendedores se comprometen a no captar a ningún empleado o colaborador de GRUPO LAGUMAR a excepción de que (i) se incorpore a dicha persona como resultado del anuncio de una oferta laboral abierta al público en general; o (ii) a través de una agencia de contratación de empleo.

### **III.3. CLAUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD**

- (10) La cláusula 14.1.2 de CCA establece una obligación del Vendedor de guardar confidencialidad respecto de todos los conocimientos técnicos y de mercado derivados de su relación con las Sociedades del Grupo y no revelará a terceros, bajo ningún concepto, datos e información clasificados de las Sociedades del Grupo durante un plazo de [≤3 años] desde la ejecución de la Operación.

### **III.4. VALORACIÓN**

- (11) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que, “para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.
- (12) En particular, la citada Comunicación señala que “*las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años*”.
- (13) Por otro lado, la citada Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la

actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.

- (14) Asimismo, la Comunicación establece que “las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora”.
- (15) En cuanto a las cláusulas de no captación y de confidencialidad, la Comunicación establece que éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia.
- (16) A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación y en precedentes anteriores, se considera que, en relación a la cláusula de no competencia, si bien su duración entra dentro de lo razonable para la consecución de la presente operación, en lo referido a su contenido, toda protección fuera de la zona geográfica en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso o tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, así como, toda limitación a la adquisición de participaciones en una empresa competidora con fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran influencia sustancial en la misma no tendrán la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (17) En lo referido a las cláusulas de no captación y de confidencialidad se considera que tanto su contenido como duración no van más allá de lo dispuesto en la Comunicación, considerándose por tanto necesarias y accesorias para la consecución de la operación.

#### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

- (18) El **GRUPO PAI PARTNERS** es una sociedad europea de capital privado con domicilio social en París (Francia). La empresa invierte en los sectores de servicios comerciales, alimentación y bienes de consumo, industria general, sanidad, comercio minorista y distribución. En España el Grupo PAI PARTNERS controla varias entidades con presencia en la industria alimentaria: Froneri<sup>1</sup>; Wessanen<sup>2</sup> y LFF<sup>3</sup>, sólo las dos últimas desarrollan actividad en mismo sector que la adquirida.

---

<sup>1</sup> Dedicada a la fabricación y venta de helados y otros postres tanto en el canal HORECA como en el canal minorista. Sin embargo, las categorías de alimentación en las que Froneri opera (helados/postres) no se solapan con las categorías de productos de alimentación en las que opera el GRUPO LAGUMAR (pescado/marisco)

<sup>2</sup> Dedicada a la fabricación y venta de salmón en España, con un volumen de negocios en España insignificante de [...] euros en 2019

<sup>3</sup> Dedicada a la fabricación y venta de varias categorías de alimentos en España, incluidos salmón, bacalao y gambas, que generó un volumen de negocios en España insignificante de [...] millones de euros en 2019.

- (19) Según la notificante, el volumen de negocios en España de Grupo PAI PARTNERS para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60]millones de euros**.
- (20) El **GRUPO LAGUMAR**, es una entidad que se dedica al desarrollo, fabricación y comercialización de productos de alimentación en España y en todo el mundo. En España se dedica a la fabricación y venta de en el canal minorista y HORECA de productos de marca de fabricante: Fabricación y venta de angulas de surimi (La Gula del Norte); de palitos de cangrejo de surimi (Krissia); de platos preparados de pescado y marisco (Aguinamar); de salmón con un volumen de negocios en España de [...]euros en 2019; así como fabricación y venta de mejillones, pulpo y gambas (Aguinamar).
- (21) Según la notificante, el volumen de negocios en España del Negocio Adquirido, para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60]millones de euros**.

## **V. VALORACIÓN**

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación da lugar a un solapamiento horizontal muy limitado<sup>4</sup>, mientras que en el resto de mercados afectados anteriormente identificados, no se dan solapamientos entre las partes, produciéndose únicamente un cambio de titularidad de la cuota, siendo la cuota adquirida en los mercados más estrechos posibles, inferior a 15%.
- (23) Debe señalarse que las partes están presentes en mercados relacionados de manera vertical en España, pero la cuota de mercado del Grupo PAI PARTNERS sería muy inferior al 25%, de forma que la operación no daría lugar a mercados afectados a nivel vertical en España.
- (24) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

---

<sup>4</sup> En los mercados de fabricación y venta de pescado y marisco en España refrigerado en canal minorista MDD, donde ambas partes están activas en la fabricación y venta de salmón concretamente siendo la cuota conjunta de las partes es muy inferior al 15%, (adición inferior al 1% incluso considerando un hipotético subsegmento estrecho para el salmón

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, i) toda protección que exceda la zona geográfica en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso o tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, así como ii) toda limitación a la adquisición de participaciones en una empresa competidora con fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran influencia sustancial en la misma, no tendrán la consideración de accesorias ni necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas.